



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00057

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de reforma presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, en el cual los demandados se encuentran debidamente notificados al despacho para proveer. -

Barranquilla, octubre 26 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, octubre, Veintisiete (27)

de Dos Mil Veinte (2020).-

Del eximen preliminar efectuado a la presente solicitud de reforma de demanda elevada por el apoderado judicial del demandado señor ALFREDO GUILLERMO JULIAO SANTANA, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, el despacho evidencia lo siguiente:

En el presente informativo, tenemos que el demandante manifiesta que, en cuanto a la integración de la parte demandante, se tenga a la señora CARMEN SANTANA DE ANZOLA en calidad de demandante quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, quien actúa a través de apoderado Dr. HERNANDO ANDRES ZAPATA SANTANA, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad.

En lo que, a los HECHOS de su demanda, la parte activa en la presente demanda a través de su apoderado judicial, se observa que los hechos descritos en la demanda inicial y los hoy transcritos en su escrito de reforma, son similares en todo su contexto, es decir, Hecho Uno al Hecho séptimo. -

Por último, en lo que a las PRETENSIONES, de igual forma solicita se tengan como tal las tres (3) pretensiones relacionadas en el escrito inicial y que son semejantes a la señaladas en la reforma transcrita en el presente escrito. -

Ahora bien, a las voces del artículo 93 del C. G. del Proceso, la figura de la REFORMA, debe ser presentada en cualquier momento, desde su

presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y además solo procede por una vez con el lleno de los requisitos establecidos en la susodicha norma. -

Así las cosas, examinadas todas y cada una de las situaciones para que pueda operar la figura de la reforma, debemos señalar que en el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos antes descritos, razón por la cual se procederá a admitir la presente reforma de la demandada, en el sentido de tener como demandante a la señora CARMEN SANTANA DE ANZOLA en calidad de demandante quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, quien actúa a través de apoderado Dr. HERNANDO ANDRES ZAPATA SANTANA, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al igual que los HECHOS y las PRETENSIONES EN LA FORMA EN QUE HAN SIDO SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE EN SU ESCRITO QUE ANTECEDE.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admitir la REFORMA trazada por el demandante, teniendo como nueva demandante a la señora CARMEN SANTANA DE ANZOLA en calidad de demandante quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, quien actúa a través de apoderado Dr. HERNANDO ANDRES ZAPATA SANTANA, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al igual se ordena tener los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, en la forma en que están planteados y relacionados en su escrito de reforma que hoy es objeto de estudio.
2. En consecuencia, se ordena librar orden de pago ejecutivo a favor de la señora CARMEN SANTANA DE ANZOLA en calidad de demandante quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, quien actúa a través de apoderado Dr. HERNANDO ANDRES ZAPATA SANTANA, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, los demandados señores OSVALDO RAFAEL BARRIOS DÍAZ, ORLANDO ANTONIO BARRIOS DÍAZ, JOSÉ DE LOS REYES BARRIOS DÍAZ, TEDY ISABEL BARRIOS DÍAZ, BETTY MARÍA BARRIOS DÍAZ, LUIS FERNANDO BARRIOS DÍAZ, LUIS ALBERTO BARRIOS RINCÓN, WINSTON EMILIO BARRIOS RINCÓN, YALIDA ESTER BARRIOS RINCÓN E ISMENIA INOCENCIA BARRIOS RINCÓN, representados por el Dr. JORGE W. BARRIOS DÍAZ y contra él en su propio nombre, mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, para que con base en el Acuerdo de Voluntades (cesión derechos herenciales) suscrito el día 5 de Diciembre de 2016 en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, los demandados otorguen y suscriban la Escritura Pública protocolaria del Acuerdo de Voluntades (Cesión Derechos Herenciales) de los Inmueble denominados: LAS DELICIAS con cabida superficial de 30 hectáreas e identificado con la matricula inmobiliaria No. 045 – 3879, reconociéndole al demandante, señor ALFREDO GUILLERMO JULIAO SANTANA la cantidad de 1.5 hectáreas y sobre el inmueble denominado PUNTA GORDA, con una cabida superficial de 45 hectáreas e identificado con matricula inmobiliaria No. 045 – 3880, se le reconoció al señor ALFREDO GUILLERMO JULIAO SANTANA, la cantidad de 2.5 hectáreas, , lo cual debe hacerse en la Notaría 3 del Circulo Notarial de Barranquilla, acompañada con la presente demanda, con la advertencia que si no lo hacen procederá a hacerlo la suscrita juez en su nombre.-

3. En virtud a lo anterior, notifíquese el presente auto a los demandados en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del Proceso. -
4. Téngase al Dr. ANTONIO REYES GARCIA, como apoderado judicial del Dr. HERNANDO ANDRES ZAPATA SANTANA, en calidad de apoderado de la señora CARMEN SANTANA DE ANZOLA quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, en los términos del poder a él conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.